



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-4003-001-2020-00217-01

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

SHEILY DAYANNE ORTIZ CARDENAS presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y al mínimo vital los cuales considera vulnerados por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Relató que el día cuatro (04) de septiembre de 2019 sufrió accidente de tránsito en calidad de pasajera del vehículo identificado con placa XRH-80D, el cual se encontraba asegurada con póliza AXA COLPATRIA SOAT 7055553200, vigente para la fecha de los hechos; fue atendida en la clínica servimedicos, y los servicios profesionales fueron cargados a la cuenta SOAT DE AXA COLPATRIA.

Indicó que como consecuencia del accidente fue diagnosticado con "*FRACTURA DE CLAVICULA*", fue sometida a rehabilitación con terapia física y manejo ortopédico, y que, debido a la recuperación y secuelas como consecuencia del accidente, ha perdido capacidad laboral, y se ha visto afectada su actividad física, de salud y económica, las cuales se han visto desmejoradas por que se le dificulta realizar las actividades que venía desempeñando normalmente.

Manifestó que se sometió a recuperación y controles médicos con el fin de solicitar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral y así tener un resultado

ajustado para conocer la disminución física que padece aun después de haber cumplido su tratamiento médico.

Declaró que es una persona de bajos recursos, y que el SOAT cubre el ítem de incapacidad permanente, por lo que necesita la calificación de pérdida de capacidad laboral, y los honorarios para obtenerla debe cubrirlo la aseguradora de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

Relató que, el 13 de enero de 2020 radicó derecho de petición ante la entidad solicitando que la aseguradora cancele los costos de la valoración por incapacidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, obteniendo respuesta el 10 de marzo de 2020, donde le resolvieron su solicitud negando la petición relacionada con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por este motivo pretende que con esta acción constitucional le tutelen a su favor los derechos fundamentales que considera vulnerados y se le ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, que sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

La acción constitucional presentada por SHEILY DAYANNE ORTIZ CARDENAS fue admitida el cuatro (04) de mayo del año 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, tramite en el que se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, SERVIMEDICOS S.A, CAJACOPI, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron:

- **CAJACOPI:** Manifestó que, ellos como entidad no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante ya que la tutela no se interpone en su contra, por lo que con la acción se busca que se paguen los honorarios para ser calificada y poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, la cual debe ser asumida por la aseguradora. Por lo anterior, solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C:** Informaron en su respuesta que al revisar su base de datos se estableció que no hay reportes de reclamaciones dirigidas a la entidad, por amparo de incapacidad permanente a nombre de SHEILY DAYANNE ORTÍZ CARDENAS. Indicaron que no tienen legitimación en la causa por pasiva, ya que no hay vinculo en el cual la Equidad esté llamada a responder ya que no se nombra en las pretensiones de la accionante y no se ha presentado derecho de petición o reclamación directa de la solicitante donde busque afectar una póliza soat.
- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR:** Argumenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe una "causa pretendi" respecto de porvenir, ya que la actora no ha presentado ninguna solicitud ante la administradora, por lo que considera que es seguros AXA COLPATRIA quien debe asumir el pago de los honorarios la junta regional de calificación en base a fallos y precedentes que mencionaron. Por lo anterior solicitan denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto de PORVENIR ya que es ajena a cualquier vulneración o amenaza de derechos fundamentales citados por la accionada.
- **ARL SURA:** Relató que la accionante sufrió accidente de origen común el 4 de septiembre de 2019, lo que provocó fractura de clavícula; desea conocer pérdida de capacidad laboral por lo que solicita que AXA COLPATRIA sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación. Indicaron que el siniestro no cuenta como de origen laboral, por lo que no son los llamados a satisfacer las pretensiones. Por lo anterior, dijeron que no se evidencia vulneración de derechos por parte de esta administradora, por lo que solicitaron ser desvinculados de la acción de tutela.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:** Señalaron que el SOAR es un seguro de tipo indemnizatorio, por lo que no están facultados por ley para autorizar o negar procedimientos de salud, ni remitir lesionados para practica de procedimientos ni calificaciones ni sufragar honorarios de las juntas regionales de calificación. Mencionaron que el asegurado es quien está en la obligación de adelantar los procedimientos para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante juntas de calificación y son quienes deben realizar el pago respectivo de los honorarios. Manifestaron que las pretensiones de la accionante son improcedentes, teniendo en cuenta el decreto 056 de 2015, que menciona los requisitos para acceder al pago de indemnizaciones por

incapacidad permanente, uno de los cuales es que debe presentar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que los medios probatorios son una carga impositiva a cargo del reclamante, quien debe demostrar la ocurrencia del siniestro además de la cuantía de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta el artículo 1077 del Código de Comercio. Indicaron entonces que no han vulnerado derechos al accionante, y que destacan que no se reúnen circunstancias para inferir que la actora carece de medios suficientes o está imposibilitada para solucionar la controversia y no se denota la posible configuración de perjuicios irremediable por la respuesta negativa del amparo. Por lo anterior solicitaron se declare improcedente la acción de tutela ya que no han vulnerado algún derecho fundamental invocado por el accionante.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

Surtidas todas las etapas procesales, culmina el trámite constitucional con fallo del quince (15) de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. resolviendo conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el accionante y como consecuencia le ordenó a la accionada que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a cancelar el valor de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que valore la pérdida de capacidad laboral de la señora SHEILY DAYANNE ORTÍZ CÁRDENAS.

Inconforme con la anterior determinación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A impugnó el fallo de tutela dentro del término legal. En su escrito mencionó que las aseguradoras no están facultadas legalmente para sufragar las costas para calificación de pérdidas de capacidad laboral de las lesiones en accidente de tránsito, ya que el soat es un seguro de tipo indemnizatorio. Mencionaron que es el asegurado quien debe demostrar la ocurrencia del siniestro y así mismo la cuantía de pérdida de capacidad laboral, por lo que la orden de primera instancia excede la órbita contractual de seguros suscrita ya que el pago de cobertura de incapacidad permanente se encuentra supeditada al pago de la misma, previa acreditación por parte del lesionado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En reiterada jurisprudencia, la Corte constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando, durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud del amparo”* en estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.¹

En efecto, la Corte Constitucional² y la Corte Suprema de Justicia han entendido el hecho superado³, como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, circunstancia que torna inocua o carente actual de objeto, la decisión del juez constitucional⁴. ”

2. Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 Ponencia de Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

3. Ver, entre otras, sentencias T-278 de 2001, Ponencia de Álvaro Tafur Galvis; T-281 de 2001, Ponencia de Alfredo Beltrán Sierra; T-302 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas; T-342 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-680 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴. Sentencia T-308 de 2003, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública, privada o a un particular que actúe, haga o deje de hacer, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, suceda lo requerido por la persona accionante, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; en otras palabras, ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez constitucional, por lo que toma sentido y relevancia los pronunciamientos realizados por las altas cortes.

Cuando en una acción Constitucional se presenta el fenómeno de hecho superado, el juez de tutela no está en la obligación de hacer un pronunciamiento de fondo, solamente cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*. De cualquier modo, lo que, si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado, de lo contrario, esta hipótesis no estaría comprobada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante solicita que se ampare sus derechos a la seguridad social, igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; ya que le fue negada su solicitud de que realicen el pago para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta le califique su Pérdida de Capacidad Laboral, por haber sufrido accidente de tránsito en un vehículo que se encontraba amparado por el SOAT, expedido por la accionada, calificación con la cual pretende se le realice el pago por incapacidad permanente.

Frente a este caso en particular, debe mencionarse que en el expediente se evidencia que la accionada aportó prueba referente a que dieron cumplimiento al fallo de tutela, esto es, anexaron junto con la impugnación dos (2) memoriales, uno enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, donde informaron que se hizo el pago de honorarios con orden de pago interna 1446572

realizada por transferencia electrónica a la cuenta N° 84998642914 de BANCOLOMBIA, donde solicitan también que con esto, se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora SHEILY DAYANNE ORTIZ CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N°1004997378, el otro memorial está dirigido a la accionante, informando que se realizó el respectivo pago de honorarios y debe acercarse a las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con su historia clínica y demás documentación para que le realicen la respectiva calificación. (se evidencia también que adjuntaron la orden de pago mencionada, donde se observan los datos de la Junta de Calificación del Meta, y los datos de la accionada, en la que se canceló una suma de \$877.803, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente). Teniendo en cuenta entonces la anterior manifestación hecha por el aquí accionado, esta ya cumplió con la carga impuesta en primera instancia, lo que da lugar entonces a afirmar que cesó cualquier afectación a los derechos de la señora SHEILY DAYANNE ORTIZ CARDENAS, dando lugar a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, se revocará el fallo de tutela del quince (15) de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

DECISIÓN

Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

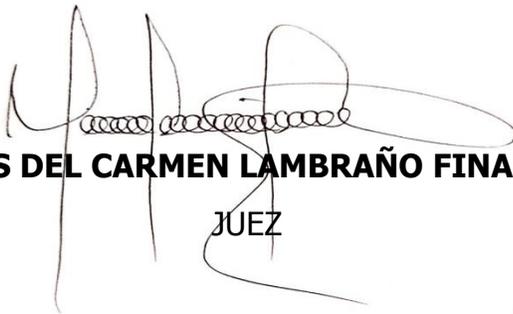
PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del quince (15) de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción constitucional promovida por SHEILY DAYANNE ORTIZ CARDENAS contra la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la señora SHEILY DAYANNE ORTIZ CARDENAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name and title.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ